

**Ordenanza fiscal número 15 reguladora de la tasa por prestación de servicios,
realización de trabajos y ocupaciones en el cementerio municipal de la localidad de
Villaflor.**

TÍTULO I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios, realización de trabajos y ocupaciones en el Cementerio Municipal de la localidad aneja de Villaflor.

TÍTULO II. Hecho Imponible

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los distintos servicios de asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, conservación y mantenimiento del cementerio y cualquier otro que, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o a petición de parte pudieran autorizarse.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

TÍTULO III. Sujeto Pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

TÍTULO IV. Responsables

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V. Exenciones

Artículo 6.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos procedentes de las instituciones de Beneficencia,
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

TÍTULO VI. Base Imponible

Artículo 7.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza y por los conceptos que a continuación se indican:

Epígrafe 1.- Asignación y ocupación de sepulturas y renovación de las concesiones

TARIFAS Y GESTIÓN

Epígrafe 1. Asignación y ocupación de sepulturas y renovación de las concesiones.

- ❖ Concesión de sepultura temporal, para los cuerpos que la normativa de enterramiento y cementerios permita, por 75 años: 150,25 € por sepultura. (Atendiendo a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, no excede de setenta y cinco años).

Artículo 8.

1. Cuando las sepulturas de cualquier clase y en general todos los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o deudos, dando lugar a que aparezca en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.
2. Podrá además declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura en los siguientes casos:
 - a) Por estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular.
 - b) La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía.
3. El expediente administrativo de caducidad en los supuestos a) y b) del número 2 contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora y el correspondiente a la del último domicilio conocido; asimismo, habrá de publicarse en un diario de los de más circulación de ambas localidades, señalándose el plazo de treinta días para que el titular o sus familiares o deudos firmen el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente; transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Alcaldía.

4. Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez que haya trasladado los restos existentes en ella al correspondiente columbario.

Previsiones respecto al Epígrafe 1:

1. El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el tiempo por el que fue concedida, de los restos en dichos espacios inhumados, siempre y cuando los titulares de esta clase de sepulturas satisfagan los derechos fijados, y cumplan las normas que a dicho efecto se dicten.
2. No se podrán inhumar cadáveres y restos en sepulturas familiares, temporales, si faltare para el cumplimiento o vencimiento menos de cinco años, en cuyo caso deberán abonar un nuevo período de renovación de la concesión.
3. Podrá realizarse la renovación de una concesión por anticipado, es decir antes de su vencimiento, pero solamente dentro del año natural en que dicho vencimiento se produzca, salvo en el caso contemplado en el apartado anterior.
4. La asignación de las sepulturas se realizará por estricto orden de solicitud, de acuerdo con el plano de distribución y ordenación realizado al efecto por el Arquitecto Técnico D. Antonio Rapado de la Iglesia, comenzando la asignación por la número 1, continuando de la 8 a la 11, siguiendo de la 18 a la 23 y finalizando de la 28 a la 31, salvo para los supuestos contemplados en el apartado siguiente.
5. Las sepulturas asignadas con los números 2 a 7, 12 a 17 y 24 a 27, sepulturas ocupadas en la actualidad, serán asignadas en aquellos casos en los que únicamente exista un enterramiento y se solicite por los familiares o herederos del inhumado, o bien, para el supuesto de más de un enterramiento, exista autorización por escrito de los familiares de los inhumados para su adjudicación a alguno de ellos. De las restantes sepulturas (aquellas que no sean solicitadas y por tanto no exista concesión), transcurridos los plazos reglamentarios de exhumación de restos, el Ayuntamiento podrá libremente disponer de las mismas.
6. Las sepulturas asignadas con los números 32 a 38, definidas como posible ampliación futura, quedaran reservadas, hasta nueva disposición en contra, como zona de pasillos, no pudiendo ser concesionadas.

Artículo 9.

La realización de toda clase de obras como movimientos de lápidas, inscripciones en sepulturas, solados de sepulturas etc. requerirán la obtención de la correspondiente licencia pero no el pago de ninguna de las tarifas de la presente Ordenanza.

La realización de trabajos como colocación de sarcófagos, construcción, rehabilitación o modificación de panteones u otros trabajos que precisen informe técnico o realización de proyecto requerirán el mismo trámite que las licencias de obras, y se liquidarán conforme a dicha Ordenanza así como a la Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TÍTULO VII. Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada

del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.
4. Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

TÍTULO VIII. Infracciones y Sanciones

Artículo 11.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que cuenta con once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión del día 3 de agosto de 2.010 y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

FDO.: D. MANUEL ARRIBAS MARTÍN FDO.: D. CONSTANTINO CARRETERO GARCÍA